



Declarativo verbal: 53-003-2019-00035-00.

Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ.

Demandado: EVA ALICIA MEJIA OROZCO.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitando se fije fecha de audiencia. Sírvase resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Declarativo verbal: 53-003-2019-00035-00.

Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ.

Demandado: EVA ALICIA MEJIA OROZCO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el párrafo del artículo 372 del C.G.P.: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.”*

Ahora bien, realizada la verificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, puede establecerse que la demandada habiendo sido notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, no contestó la demanda, ni propuso excepciones previas ni de fondo. Por lo que, este Juzgado, tendrá por no contestada la demanda por parte de EVA ALICIA MEJIA OROZCO.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al párrafo del artículo 372 del C.G.P. y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, haciéndose las ordenaciones del caso, entre las cuales está el decreto de pruebas, donde se ordenará tener como pruebas las documentales allegadas por parte demandante.

En escrito de fecha 04 de marzo de 2020, la parte demandante solicita que se requiera a la demandada EVA ALICIA MEJIA OROZCO, para que aporte el original del documento contentivo de la promesa de compraventa.

El artículo 246 del C.G.P., prevé que:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”

“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

De manera que, el Juzgado, rechazará por inconducente la prueba solicitada, por cuanto dentro del término de traslado la demandada guardó silencio y no solicitó cotejo de la promesa de compraventa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-522136.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada EVA ALICIA MEJIA OROZCO.
2. Señálese el día miércoles siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 a.m., para agotar en audiencia única, el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del primer artículo.
3. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular. Para ello deberán ingresar a la página <https://www.virtualesbaq.info/solicitud-de-sala>, en la pestaña "INSTRUCTIVOS", a fin de verificar como usarlo. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

En la fecha y hora señalada, las partes deberán ingresar a la sala virtual asignada, conforme los lineamientos dados en la pestaña "INSTRUCTIVOS" de la página.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

4. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



5. Hacer comparecer a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ, en su condición de demandante y a la señora EVA ALICIA MEJIA OROZCO, en su condición de demandada el día y la hora señalados para la audiencia virtual, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.
6. Conforme en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las pruebas pedidas por la parte demandante, así:

6.1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas documentales aportadas por la parte demandante las siguientes:

- 6.1.1. Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-522136.
- 6.1.2. Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-522136.
- 6.1.3. Rechácese tener como prueba el poder conferido por la demandante, por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar, sólo demuestra la observancia del derecho de postulación señalado en el art. 73 del C.G. del P.
- 6.1.4. Rechácese tener como prueba el acta de no conciliación por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar acredita la observancia del requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 640 de 2001.
- 6.1.5. No acceder a requerir a la demandada EVA ALICIA MEJIA OROZCO, para que aporte el original del documento contentivo de la promesa de compraventa, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

7. Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

8. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6440fcfac62083fee266e3378e0f0fbb7123f9e96db766c1e7eb80910efb0ea2

Documento generado en 24/02/2021 02:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**